

CONSTANCIA SECRETARIAL. Hoy veinte (20) de abril de 2021, paso a Despacho del señor Juez escrito presentado directamente por la demandada. Sírvase proveer.
El Srío.



WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO.

Rad. 76520311000320170004200. Liquidación Sociedad Conyugal
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA
PALMIRA, VEINTE (20) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO

(2021).

Tal como lo expresa la constancia secretarial, la señora **SOR ADRIANA FLÓREZ ÁLVAREZ** presenta memorial en el que manifiesta que el memorial presentado por el secuestre **ORLANDO VERGARA ROJAS**, el 19 de febrero del presente año no fue impugnado dentro del término porque esta Judicatura no la notificó a ella ni a su apoderada a tiempo, que las decisiones de este Despacho dentro de este proceso no se publican en la página de la rama judicial donde salen todas las actuaciones en los demás procesos, o se publican en horas no laborales y con un día de traslado, cuando por ley son mínimo 3 días hábiles. Añade que sí se manifestaron dentro del término sobre todos los daños ocasionados por el señor Belalcázar y su familia, mismos que debieron ser relatados por el secuestre tal como sucedieron. Que, de acuerdo al memorial del 8 de febrero del 2021, presentado por su apoderada **MARIA CRISTINA OLAVE AGUDELO**, insiste en su inconformidad sobre la actuación del auxiliar de la justicia, la cual no fue imparcial, pues sabiendo que era una entrega simbólica del inmueble permitió que el señor Belalcázar y su familia hicieran daños considerables en el mismo, siendo testigo y cómplice de dichos daños. Que, por todo ello, no atenderá llamados para pago de honorarios del secuestre ya que él no cumplió con su deber que era el de cuidar el bien.

Sea lo primero indicar que, mediante Auto del 19 de febrero de 2021, notificado en el estado electrónico del **25 de febrero de 2021**, se ordenó glosar y poner en conocimiento de las partes los escritos presentados tanto por el auxiliar de justicia **ORLANDO VERGARA ROJAS**, que daba cuenta de la entrega simbólica del bien inmueble, como el escrito presentado por la abogada **MARÍA CRISTINA OLAVE**, en el cual hizo una narración desde su perspectiva de tales sucesos, para que se pronunciaran al respecto, dentro de los cinco (05) días

siguientes a la notificación de esa providencia. Este auto, como ya se dijo, se notificó en el siguiente estado, en la página web de la rama judicial:

ESTADO NUMERO 031 QUE SE NOTIFICA HOY FEBRERO-25 de 2021 - VER ESTADO

Proceso	Demandante	Demandado	Fecha Providencia	Observación	Radicación
Secesión	Causante: Erika Elisa Afan Calvache y O.		24-Fe-21	Ampliar Términos Presentar Parte y remitir a auto	7682031100020160017800
Secesión	Causante: Óscar Malino Arango Ramirez		24-Fe-21	Obediencia y Cumplimiento	7682031100020160028300
Secesión	Causante: Óscar Malino Arango Ramirez		24-Fe-21	Procedimientos Art 230 CGP	7682031100020160028300
Ejecutivo Alimentos	Cristian Canale Noreca Cuervo	Didier Noreca Ranco	24-Fe-21	Agregar y poner en conocimiento	7682031100020160027700
Liquidación Sociedad Conyugal	Herman Belalcázar	Sor Adriana Flórez Álvarez	16-Fe-21	Poner en conocimiento escrito y negar solicitud	7682031100020170004200
Resolución De Guardador	Jairo Alberto Luna Sanchez Y Otros	Jose Nelson Luna Sanchez	17-Fe-21	Poner en conocimiento y cumplir copias	7682031100020170088200
Ejecutivo Alimentos	Mariana Galvez	Ruben Darío Galvez Jaramilla	24-Fe-21	Auto Ordina Pagar Cautión - Levante Medida	7682031100020180052200
Secesión	Causante: Flor Elena Diaz de Monsalvo e Ignacio Monsalvo		24-Fe-21	Poner En Conocimiento Respuesta Dan	7682031100020190020400
Secesión	Causante: Juan Diego Peña Pizaran		24-Fe-21	Ordena Otorgar a la DIAM y seguir	7682031100020190042200
Liquidación soc Patrimonial de Hecho	Diana Paola Sanchez Cardona	Rozabel Mina Gonzalez	19-Fe-21	FECHA INVENTARIO Y VALUOS	76820311000202000004100
Ejecutivo Alimentos	Martela Garcia de medina	Cesar Octavio Medina Mendota	23-Fe-21	Auto Ordina Radicación De Embargo	7682031100020200011600
Inoponible De Paternidad	Luis Alfredo Vallejo Conales	Diana Leonor Martínez Huertas	16-Fe-21	Auto señala Fecha Prueba de ADN	7682031100020200020600

Lo anterior demuestra que el 25 de febrero de 2021 se publicó en la página de la rama judicial el auto que ponía en conocimiento los escritos tanto del secuestro como de la apoderada de la demandada, junto a muchos otros en diferentes procesos que se adelantan ante esta Judicatura, por lo que nada se ha hecho a espaldas de la señora **SOR ADRIANA FLÓREZ ÁLVAREZ**, cosa diferente es que ni ella ni su representante estén al tanto de las decisiones tomadas y por ello se les venzan los términos para presentar los correspondientes escritos y tal como lo refiriera o trajera colación a el H. Tribunal Seccional, precisamente, con ocasión de la tutela formulada por aquella señora, en lo absoluto, el legislador en la normativa vigente para estos efectos y en cualquier otra, que no sea susceptible de notificación personal, en los casos específicos donde hay lugar, ante más de seis mil solicitudes que carga el sistema, para mencionar solo algunas, se nos han presentado en todo lo que va corrido de la pandemia, erigiera obligación nuestra informarles a ese mismo número de

personas y muchas más que por contera se vinculan a los procesos, a los correos electrónicos, teléfonos y demás, como lo pretende la señora, la forma de hacerlo es por modo virtual, estados, traslados o fijaciones en lista y para eso se requiere de la diligencia de las partes, que no todos tienen obviamente la misma, y muestra de ello por doquiera obra en este paginario, incluso recientemente esa misma Corte, en sede civil y agraria, y el tema es totalmente pacífico con las otras, corroboró el aserto, verdad averiguada, que las leyes no nos obligan para enterar las providencias que van a esos estados y traslados, en la forma de imperio preestablecida, no de otra.

Ahora bien, como ya se dijo, el escrito de “inconformidad” lo presenta directamente la demandada, **SOR ADRIANA FLÓREZ ÁLVAREZ**, a quien en una ocasión anterior se le indicó que para presentar peticiones o escritos al interior de este tipo de procesos debe hacerlo **a través de su abogada**, no ella directamente, por lo que se le reitera lo manifestado por la Corte Suprema de Justicia en diversos pronunciamientos acerca del **DERECHO DE POSTULACIÓN**, que en palabras de la **Corte Constitucional** lo define como: *“el que se tiene para actuar en los procesos, como profesional del derecho, bien sea personalmente en causa propia o como apoderado de otra persona”*.¹ (Negrilla y subrayado del Despacho).

El artículo 229 de la Constitución Política garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia y deja en manos del Legislador la facultad de señalar en qué casos podrá una persona –en ejercicio del derecho de postulación²- hacerlo sin la representación de abogado, entendiendo como tal el profesional del derecho quien la parte interesada designa para el proceso, para que lo represente mediante un poder general o especial, conferido en la forma que establece el art. 65 del C. de P. Civil.³

Además de lo ya señalado, la Corte Constitucional señala lo siguiente:

“Por regla general, en los procesos judiciales, y particularmente en los penales, y en las actuaciones administrativas, se requiere la interacción de abogado. Ello es así, porque la Constitución faculta expresamente al legislador para indicar en qué casos se puede acceder a la administración de justicia sin la

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-018/17

² El Dr. Hernando Devis Echandía, al referirse al derecho de postulación lo define como el derecho que se tiene para actuar en los procesos, como profesional del derecho, bien sea personalmente en causa propia o como apoderado de otra persona.

³ Ver el Auto 025 de 1994 M.P. Dr. Jorge Arango Mejía.

representación de abogado (arts. 26 y 229), lo cual significa que, en principio, la intervención de abogado es obligatoria en los procesos judiciales. (...) “...la exigencia de la calidad de abogado para intervenir en los procesos judiciales o actuaciones administrativas, obedecen al designio del legislador de exigir una especial condición de idoneidad -la de ser abogado- para las personas que van a desarrollar determinadas funciones y actividades que por ser esencialmente jurídicas y requerir, por consiguiente, conocimientos, habilidades y destrezas jurídicos, necesariamente exigen un aval que compruebe sus calidades, como es el respectivo título profesional. (...) Además, para la Corte no cabe duda de que el Constituyente con el fin de asegurar la garantía del debido proceso expresamente señaló la necesidad, salvo las excepciones legales, de concurrir al proceso judicial como parte procesal con el patrocinio o la asistencia de abogado, como se deduce de una interpretación sistemática y unitaria de las disposiciones contenidas en los artículos 26, 29, 95-7 y 229 de la Constitución. Particularmente, en materia penal, se exige la presencia de abogado, con las salvedades ya consignadas, con el fin de asegurar la adecuada defensa técnica del procesado; por ello, se estima que el mandato del art. 29 es de imperativo cumplimiento, en el sentido de que el imputado tiene el derecho a ser defendido por un abogado escogido por él; sino lo hace, le debe ser designado por el juez un defensor de oficio. En consecuencia, no le es permitido hacer su propia defensa, salvo que tenga la calidad de abogado” .⁴

Por todo lo anotado en precedencia, este Despacho no dará trámite al memorial presentado por la señora **SOR ADRIANA FLÓREZ ÁLVAREZ**.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

NO DAR TRÁMITE al escrito presentado por la señora **SOR ADRIANA FLÓREZ ÁLVAREZ**, por lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

EL JUEZ

⁴ Sent. C-069 de 1996 M.P. Dr. Antonio Barrera Carbonell

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA

RVC

Firmado Por:

**LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4933f7f029c8fbb19471cdbf6af444c38a54ee6fea8708ffe6004fde1624cfd4**
Documento generado en 20/04/2021 04:18:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**